



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00423-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOPMUTUAL “COOPMUTUAL”
Demandado: JHOVAN RENE BERMUDEZ FLOREZ

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo 10 C2), mediante la cual solicita se ordene requerir al pagador de la CLINICA FOSCAL S.A. para que materialice la medida cautelar comunicada por este despacho mediante oficio No.0540, toda vez que manifiesta que se está aplicando un descuento por un embargo de la Cooperativa Confepaz, lo cual a consideración del profesional del derecho, debe ser desplazado por existir una orden judicial.

Frente a los descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, la ley laboral y civil contemplan como tales:

- (i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicialⁱ.
- (ii) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).
- (iii) Los descuentos de leyⁱⁱ.

Igualmente, se encuentran permitidos los descuentos a favor de las cooperativas y con una posición privilegiada según lo establecido inicialmente por el Decreto 1848 de 1969 y posteriormente en la Ley 79 de 1988, que estableció en su artículo 144 que estas “tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, **salvo las judiciales por alimentos**”, (Subrayas por el despacho), resaltando que para aplicar las deducciones a favor de las cooperativas no es necesario que exista una orden judicial que decrete un embargo.

Para reforzar lo anterior es necesario traer a colisión el Concepto No. 032327 del 20 de septiembre de 2005 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“La deducción a favor de la cooperativa por concepto de la libranza autorizada por el funcionario público y la orden del juez del embargo del salario por una obligación civil, sosteniendo que son independientes y tienen que ser acatadas ambas por la respectiva entidad pública, so pena de las consecuencias legales correspondientes. Considera esta Oficina, que, en este caso, no estamos ante prevalencia de normas, sino reiteramos, ante situaciones autónomas e independientes regidas por normas propias.”

En el caso de que la entidad pública, como es su obligación legal por darse los presupuestos señalados en el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, no entregue las sumas descontadas por concepto del crédito a la cooperativa, se vería avocada a la responsabilidad solidaria prevista en el párrafo de la citada disposición, la cual dispone: “Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a las cooperativas, simultáneamente con el pago que hace al trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.”

En ese orden de ideas, no accederá el despacho a lo peticionado por el demandante, pues no es el caso bajo estudio una obligación por alimentos que pueda desplazar el descuento a favor de la Cooperativa Confepaz y aunado a ello, conforme se expuso en precedencia, son obligaciones independientes y tienen que ser obedecidas ambas por el pagador, sin que estemos en presencia de una prelación de créditos en la que cual la orden judicial por embargo del salario del trabajador tenga que trasladar el descuento por libranza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a504bb912bfa5d73cde0f47b8c67bbb28fbf74b0340766e1dca5d18e99c01**
Documento generado en 10/08/2021 12:47:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Artículo 593 y 599 del Código General del Proceso y 154 siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

ⁱⁱ Consagrados, entre otras normas, en los artículos 113, 150, 151, 152, 156 y 440 Código Sustantivo del Trabajo.